



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-25/2022

**PROMOVENTE** PARTIDO DE LA  
:  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** MARTÍ BATRES  
GUADARRAMA,  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO**  
**PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

**COLABORÓ:** JESÚS HANS ESTEBAN  
HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas a Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por la difusión de diversas publicaciones el dieciséis y diecisiete de marzo en su cuenta de *Twitter*, e **inexistente** la infracción relativa al uso de recursos públicos por parte del citado funcionario público.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Director Jurídico</b>	Director General Jurídico y de Enlaces Legislativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Secretario de Gobierno</b>	Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Revocación</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
<b>Presidente de la República</b>	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PRD o promovente</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de revocación de mandato

1. **a. Reforma constitucional**<sup>2</sup>. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Constitución en materia de revocación de mandato.
2. **b. Lineamientos**. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021<sup>3</sup>, emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato, así como sus anexos.

---

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio ***I.3º.C.35K*** de rubro: ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL***, al obrar en la página oficial del Diario Oficial de la Federación consultable a través del enlace electrónico: <https://bit.ly/3IFnkNj>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

<sup>3</sup>Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>



3. **c. Ley de Revocación.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>4</sup>.

4. **d. Modificación de los Lineamientos.** El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021<sup>5</sup> la modificación a los Lineamientos para la revocación de mandato con motivo de la expedición de la ley que regula este mecanismo de democracia directa y sus anexos.

5. **e. Recurso de apelación SUP-RAP-415/2021.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, MORENA impugnó el acuerdo INE/CG1566/2021, que modificó los citados Lineamientos. De igual manera, el INE cambió la fecha para llevar a cabo la revocación de mandato al diez de abril.

6. **f. Fase previa.** Del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de recolección de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

7. **g. Informes de apoyo.** El dieciocho de enero, el citado Registro informó que, con corte al diecisiete de ese mes, se alcanzó el porcentaje de la Lista Nominal de Electores requerido para el citado proceso<sup>6</sup>.

8. Posteriormente, el veintiséis de enero, se presentó al Consejo General del INE la comunicación relativa a que se cubrió el porcentaje

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>6</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3gh5KmN>.

legal de firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar la petición del proceso revocatorio<sup>7</sup>.

9. El treinta y uno siguiente, el secretario ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el citado mecanismo de participación ciudadana<sup>8</sup>.
10. **h. Acción de inconstitucionalidad.** El tres de febrero, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la que se impugnó la Ley de Revocación, y declaró la invalidez del último párrafo de su artículo 32, que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.
11. **i. Aprobación de la convocatoria<sup>9</sup>.** El cuatro de febrero, mediante el acuerdo INE/CG52/2022 el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete siguiente.
12. **j. Calificación del proceso de revocación de mandato.** El veintisiete de abril, la Sala Superior determinó la improcedencia de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar la validez o resultados del proceso de revocación de mandato al ser inviables las pretensiones de los inconformes, en virtud de que dicho proceso carece de efectos jurídicos al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de participación exigido por la Constitución.

---

<sup>7</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3h5CyiU>.

<sup>8</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/33CkmKv>.

<sup>9</sup> Documentos consultables en los enlaces electrónicos: <https://bit.ly/3GOEzug> y <https://bit.ly/3oTH1JY>.



## II. Substanciación del procedimiento ante la UTCE

13. **a. Queja<sup>10</sup>.** El dieciocho de marzo, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó queja contra el Secretario de Gobierno, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de su usuario en *Twitter*.
14. Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente preventiva, para que dicha persona servidora pública dejara tanto de difundir propaganda gubernamental sobre temas que no están permitidos en el proceso democrático de la revocación de mandato y omitiera hacer uso indebido de recursos públicos puesto que la norma constitucional no lo permite.
15. **b. Radicación, admisión, y diligencias.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora determinó registrar la queja<sup>11</sup>, admitirla y realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
16. **c. Medidas cautelares<sup>12</sup> y resolución.** Mediante acuerdo de treinta de marzo, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares al considerar que no contenía una exposición que permitiera identificar el daño cuya irresponsabilidad se pretendía evitar.
17. El cuatro de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el citado acuerdo.

---

<sup>10</sup> Véase los folios 8 a 26 del expediente.

<sup>11</sup> Con la clave de identificación JL/PE/PRD/JL/CDM/PEF/14/2022.

<sup>12</sup> Véase los folios 78 a 80 del expediente.

18. El once de mayo, la Sala Superior desechó el medio de impugnación que había radicado con la clave alfanumérica SUP-REP-275/2022, al advertir un cambio en la situación jurídica del caso, por haber transcurrido la jornada de votación de la revocación de mandato.
19. En su determinación, la Sala Superior conminó a la autoridad instructora para que, en lo sucesivo, sujete sus actuaciones a lo que dispone la Ley de la materia y demás disposiciones reglamentarias, y evite incurrir en dilaciones que afecten o pongan en riesgo el acceso a la jurisdicción de las partes sujetas a los procedimientos que sean de su competencia.
20. Lo anterior, derivado de que entre la emisión del acuerdo que negó el dictado de medidas cautelares (de treinta de marzo) y su notificación al denunciante (dos de mayo), transcurrieron treinta y tres días.
21. **d. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el diecinueve siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

22. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración<sup>13</sup>.
23. **b. Turno y radicación.** El quince de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-25/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida

---

<sup>13</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/2QDIruT>.



integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

24. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una queja en la que se reclamó la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido, por parte del Secretario de Gobierno, en el contexto del proceso de revocación del mandato del actual presidente de la República<sup>14</sup>.

### SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

25. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus

---

<sup>14</sup> Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g) y 477, de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Revocación se establece que **corresponde a dicho instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral**, mientras que en los citados Lineamientos se previó que, para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el procedimiento especial sancionador correspondiente. Sobre dicha disposición normativa resulta oportuno aclarar que, si bien la Suprema Corte lo declaró inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, los efectos de esa determinación se difirieron a diciembre de dos mil veintidós, por lo cual es aplicable a la causa.

Así, aunque en el presente caso no existe algún proceso electoral federal en marcha, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana que involucra la tutela de los principios rectores de la materia electoral, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos en párrafos que anteceden, esta Sala Especializada concluye que es competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del procedimiento especial sancionador.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-505/2021.

SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>15</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

### **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>16</sup>.
27. En este caso, el Secretario de Gobierno refiere que es infundado e improcedente el inicio del procedimiento especial sancionador porque las publicaciones denunciadas no deben considerarse propaganda gubernamental ni uso indebido de recursos públicos, además de que la denuncia es frívola porque se sustenta en premisas falsas.
28. Tales planteamientos son insuficientes para estimar improcedente el presente procedimiento toda vez que hace referencia a una cuestión que debe determinarse en el análisis de fondo, es decir, pretende que se considere que la publicación denunciada no actualiza la infracción, lo que sólo puede determinarse mediante un examen sustancial.
29. Sobre la frivolidad, el artículo 447, inciso d) de la Ley Electoral, define las denuncias frívolas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentran soportados en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

---

<sup>15</sup> Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

<sup>16</sup> Resulta aplicable la tesis **III.2o.P.255 P** de rubro: **IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**





30. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal frivolidad, dado que la parte denunciante precisó en sus denuncias la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados. Además, para sustentar su dicho, se precisaron los datos de identificación de las publicaciones materia de denuncia.
31. El Secretario de Gobierno también refiere que la autoridad electoral no fundó ni motivó el acuerdo que decretó el inicio del procedimiento sino que presumió indebidamente la existencia de probable difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, sin que hubieran sido acreditados.
32. Contrariamente a esta afirmación, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintidós de marzo radicó la queja, especificando que lo hacía *“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35 fracción IX numeral séptimo; 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 51, párrafo 2; 441; 442, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos c) y g), 459, párrafo 1, inciso c); 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II y 2; 5, párrafos 1, fracción II y 2, fracción I, inciso b); 8, 9, 10, 12, 17, 19, 20, 21, 28, 30, 31 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”* sin que el denunciado se inconforme con su aplicación al caso.
33. Además, contrariamente a lo que sostiene, el citado acuerdo de radicación reservó la admisión del expediente hasta realizar diligencias preliminares de investigación a efecto de contar con los indicios necesarios para, en su caso admitir la denuncia, de conformidad con el artículo 61, párrafo 2 del citado Reglamento, de ahí que no presumiera la existencia de los hechos ni la actualización de las infracciones denunciadas.

34. Por otra parte, esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el análisis del fondo del asunto.

#### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA**

35. **El PRD** denunció que el Secretario de Gobierno, mediante su cuenta de *Twitter*, emitió dos publicaciones que constituyen la difusión de propaganda gubernamental no permitida conforme a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución y 33 de la Ley de Revocación, lo que además actualiza uso indebido de recursos públicos.
36. Lo anterior porque en sus publicaciones de dieciséis y diecisiete de marzo, hace alusión a logros del presidente de México y programas sociales que encabeza la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
37. Por su parte, **el Secretario de Gobierno** argumenta que:
38. No se trata de propaganda gubernamental ni hay utilización de recursos públicos porque las publicaciones realizadas en redes sociales no constituyen llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatura o partido alguno, ni solicitudes de cualquier tipo de apoyo para el proceso electoral de revocación de mandato. Tampoco se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
39. Las publicaciones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión pues no está demostrado que las mismas se hubieran realizado en beneficio de algún partido o candidato o con el objeto de vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad del proceso de revocación de mandato.
40. Se realizaron en redes sociales lo que implica que no son captadas simultáneamente por una gran cantidad de individuos sino únicamente por quienes así lo deciden por lo que debe privilegiarse la



libertad de expresión en redes sociales, así como el principio de presunción de inocencia.

41. No se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, en especial este último porque no se acredita que exista un llamado al voto en favor o en contra de persona o partido ni se publicita alguna plataforma electoral o se posiciona una candidatura ya sea de manera expresa o mediante equivalentes funcionales.

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA**

42. Para determinar la actualización o no de la infracción se debe establecer la existencia de los hechos denunciados, conforme al material probatorio, lo cual se analiza a continuación.

##### **1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

43. 1.1. Certificación que realice la autoridad electoral nacional del contenido de los vínculos electrónicos donde se alojan las publicaciones denunciadas.

##### **2. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora.**

44. 2. 1. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de veintitrés de marzo en la que hace constar el contenido de las publicaciones materia de la denuncia.
45. 2. 2. Documentales privadas, consistentes en informes de veinticinco y veintiocho de marzo del Director Jurídico presentados a requerimiento de la autoridad instructora.
46. 2.3. Documental privada, relativo al informe del Director Ejecutivo de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de

México respecto de la titularidad de la cuenta de Twitter en que se realizaron las publicaciones denunciadas.

47. 2.5. Documental privada consistente en informe remitido con base en el requerimiento de la autoridad instructora por *Twitter México* mediante el cual refiere que la política de cuentas verificadas de *Twitter* es información pública y puede consultarse en <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts> y que de conformidad con la referida política, tratándose de cuentas verificadas, debe considerarse que el usuario verificado es la persona responsable por el contenido de la cuenta, incluyendo sus tuits, por la propia naturaleza de la cuenta.

### **3. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

48. 3. 1. Instrumental de actuaciones.
49. 3. 2. Presuncional legal y humana.

## **SEXTA. HECHOS PROBADOS**

50. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
51. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
52. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo anterior, de conformidad con los



artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

53. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
54. Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.
55. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:
  - A. Calidad del funcionario público.** Es un hecho público y no controvertido<sup>17</sup> que Martí Batres Guadarrama ejerce la titularidad de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
  - B. Titularidad.** El Secretario de Gobierno es titular del usuario de *Twitter*, en donde se efectuaron las publicaciones denunciadas<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> <https://gobierno.cdmx.gob.mx/secretarias/>

<sup>18</sup> Tomando en consideración que se trata de una cuenta verificada, al aparecer junto a su nombre el símbolo ✓ en color azul. Aspecto que, conforme a lo informado por Twitter

**C. Existencia y difusión de la propaganda.** Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones de dieciséis y diecisiete de marzo, en la red social *Twitter* del Secretario de Gobierno.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Materia de la denuncia**

56. En el presente asunto se debe resolver si el Secretario de Gobierno denunciado difundió propaganda gubernamental durante periodo prohibido y si hizo un uso indebido de recursos público derivado de las publicaciones en su cuenta de *Twitter*.

### **II. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato<sup>19</sup>**

#### **II. 1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

57. El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
58. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la**

---

México, implica que se trata de una cuenta de interés público y que se ha verificado la identidad de su titular.

<sup>19</sup> SRE-PSL-4/2022



**propaganda gubernamental** en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.

59. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio<sup>20</sup>.
60. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático**<sup>21</sup>.
61. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**<sup>22</sup> son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
62. La Sala Superior ha definido la **propaganda gubernamental** como aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

<sup>21</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

<sup>22</sup> La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**<sup>23</sup>

63. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>24</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
64. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**<sup>25</sup>.
65. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

---

<sup>23</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>24</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>25</sup> Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.





66. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>26</sup>.
67. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
68. En relación con este concepto, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo para abordar la definición de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
69. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las características de **generalidad**<sup>27</sup>, **abstracción**<sup>28</sup> e **impersonalidad**<sup>29</sup> por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado<sup>30</sup>.
70. No obstante, al resolver el expediente **SUP-REP-96/2022** la Sala Superior señaló que esta *interpretación auténtica* del concepto de *propaganda gubernamental* constituye una **modificación a un**

---

<sup>26</sup> En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

<sup>27</sup> Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

<sup>28</sup> La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

<sup>29</sup> La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

<sup>30</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

**aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato**, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

71. En atención a esto, expresamente concluyó que el decreto es *inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo*<sup>31</sup>, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa<sup>32</sup>.

72. **II. 2. Caso concreto**

73. La convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato del presidente de la República se emitió el cuatro de febrero <sup>33</sup> y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril<sup>34</sup>, por lo que el período que se comprende entre estas dos fechas es en el que la Constitución prohibía la difusión de propaganda

---

<sup>31</sup> La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: **i)** no realizó una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y **ii)** con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

<sup>32</sup> En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

<sup>33</sup> Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.

<sup>34</sup> Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.



gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.

74. El dieciocho de marzo, el PRD presentó queja contra el Secretario de Gobierno, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haber publicado, el dieciséis y diecisiete de marzo, en su usuario en *Twitter*, lo siguiente:

[https://Twitter.com/martibatres/status/1504193950361563140?s=20&t=FaacwYj\\_hErrIXmRCu5iBg](https://Twitter.com/martibatres/status/1504193950361563140?s=20&t=FaacwYj_hErrIXmRCu5iBg)



[https://Twitter.com/martibatres/status/1504503388532363267?s=20&t==FaacwYj\\_hErrIXmRCu5iBg](https://Twitter.com/martibatres/status/1504503388532363267?s=20&t==FaacwYj_hErrIXmRCu5iBg)



Martí Batres ✓

@martibatres


¿Que @lopezobrador\_ está destruyendo el país? No se pasen. Yo veo al Presidente construyendo un país. Construyendo un aeropuerto, construyendo una refinería, construyendo trenes, construyendo caminos, construyendo hospitales, construyendo universidades. Construyendo México.

11:02 · 17 mar. 22 · [Twitter for Android](#)

5,473 Retweets 915 Tweets citados

16.2K Me gusta

1|

75. El citado contenido fue certificado por la autoridad instructora y permite observar que las publicaciones denunciadas se realizaron el dieciséis y diecisiete de marzo, respectivamente, por lo cual se ubican en el plazo señalado y con ello se satisface el elemento temporal de la infracción que nos ocupa.
76. Además, se alojaron en la cuenta de *Twitter* del Secretario de Gobierno pues, si bien al responder los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad instructora refirió que, conforme a su derecho a no autoincriminarse y considerando que la carga de la prueba corresponde al denunciante, no estaba obligado a proporcionar información respecto a la titularidad o administración de la cuenta, lo cierto es que se trata de una cuenta verificada, al aparecer junto a su nombre el símbolo  en color azul.
77. Aspecto que, conforme a lo informado por *Twitter* México, implica que se ha verificado la identidad de su titular y es la persona responsable por el contenido de la cuenta.



78. Así, aunque, bajo el principio de no autoincriminación el Secretario de Gobierno no hubiese proporcionado información sobre la titularidad y administración de la cuenta, lo cierto es que se cuenta con elementos suficientes para establecer que es suya.
79. En consecuencia, es claro que las publicaciones denunciadas son responsabilidad del Secretario de Gobierno, quien es un funcionario público sujeto a las restricciones previstas en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
80. Corresponde entonces verificar si su contenido cumple con las características para ser calificada como propaganda gubernamental.
81. De la publicación alojada en el primer link, se advierte el texto siguiente: “En el @cesacdmx<sup>35</sup>, la Jefa de Gobierno, @Claudiashein<sup>36</sup>, anunció:  
*-Adultos Mayores pagarán cuotas condominiales en función de sus ingresos y no del valor de sus departamentos.*  
*-Las nuevas microempresas estarán exentas del pago del Impuesto Sobre Nómina durante tres meses”.*
82. Asimismo, se advierten cuatro imágenes con las características siguientes:
83. En la primera se observa al servidor público sentado frente a una mesa que comparte con un grupo de personas, detrás de las cuales hay una pared en color rojo con la leyenda “Asamblea General del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México”,

---

<sup>35</sup> Cuenta de Twitter que corresponde al **Consejo Económico, Social y Ambiental de la CDMX**, “Órgano de diálogo social que colabora con en la promoción del desarrollo económico y social sustentable de nuestra Ciudad”, como puede consultarse en <https://twitter.com/cesacdmx>

<sup>36</sup> Cuenta de *Twitter* verificada, correspondiente a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México 2018-2024 consultable en <https://twitter.com/Claudiashein>, lo que además constituye un hecho notorio en términos de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-49/2022.

flanqueado por dos banderas.

84. En la segunda se advierte al funcionario público sentado al lado derecho de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, aparentemente hablando con ella, al parecer en la misma reunión.
85. En la tercera, el funcionario público aparece entre dos mujeres, una de ellas, la citada Jefa de Gobierno, levantando la mano derecha.
86. En la cuarta, aparece una fotografía tomada a mayor distancia, de la mesa con el grupo de personas sentadas a su alrededor, que puede presumirse, por la identidad de la pared descrita respecto de la primera fotografía, se trata de la misma Asamblea.
87. El segundo tweet contiene la leyenda “¿Que [@lopezobrador\\_](#)<sup>37</sup> está destruyendo el país? No se pasen. Yo veo al Presidente construyendo un país. Construyendo un aeropuerto, construyendo una refinería, construyendo trenes, construyendo caminos, construyendo hospitales, construyendo universidades. Construyendo México”.
88. De lo anterior se desprende que las publicaciones sí constituyen propaganda gubernamental toda vez que se trata del anuncio de programas sociales de la Ciudad de México, relativos a que las personas adultas mayores pagarán cuotas condominales en función de sus ingresos y no del valor de sus departamentos y que las nuevas microempresas estarán exentas del pago del Impuesto Sobre Nómina durante tres meses.
89. Asimismo, se promueven obras públicas de la administración del presidente de la República, tales como un aeropuerto, una refinería, trenes, caminos, hospitales, universidades y se afirma que con ello, el

---

<sup>37</sup> Cuenta verificada que corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.



Ejecutivo Federal está “Construyendo México”.

90. Lo anterior implica que se da publicidad a acciones de gobierno, logros y temas del gobierno de la Ciudad de México y obras públicas impulsadas por la Presidencia de la República con el objeto de generar simpatía o adhesión de la ciudadanía al enaltecer que hay consideraciones especiales para el pago de impuestos para las personas adultas mayores y exenciones de impuestos para las microempresas de reciente creación. También se promueve que el gobierno de la República está realizando diversas obras públicas como un aeropuerto, una refinería, hospitales, universidad, trenes y caminos.
91. Dicha información no se encuentra dentro de las excepciones que refiere el artículo 35, fracción IX, párrafo 7º, último párrafo, de la Constitución como propaganda que pueda difundirse desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de revocación de mandato ya que no se trata de alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni se refiere a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
92. Así, si bien es cierto que toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.
93. De ahí que los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera dar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información

de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.

94. En ese sentido, es claro que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución; 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación y 38 los Lineamientos, en el lapso que transcurre entre la emisión de la convocatoria de la revocación de mandato y la fecha en que la ciudadanía acudirá a las casillas a manifestar su voluntad sobre la permanencia en el cargo del presidente de la República, está vedado realizar actos de propaganda gubernamental.
95. Así, conforme a la Constitución y normativa electoral, la finalidad de la veda es marcar un alto total de cualquier difusión de propaganda, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado. Por tanto, el periodo de veda debe ser enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral<sup>38</sup>.
96. En ese contexto, para esta Sala Especializada, las publicaciones que se analizan no pueden considerarse como expresiones espontáneas que pudieran estar amparadas por la libertad de expresión, pues se advierte un ánimo de generar simpatía en la ciudadanía lo que claramente tendría un efecto al participar en la revocación de mandato.
97. Lo anterior se corrobora al advertirse que el Secretario de Gobierno afirma que el presidente de la República construye México, identificándolo como el responsable del crecimiento (en alusión a construcción) del país.

---

<sup>38</sup> SRE-PSL-2/2022





98. Además, como parte de la administración de la Ciudad de México, busca posicionar una percepción positiva respecto de los programas que la Jefa de Gobierno implementa y respecto de la cual tiene una relación de subordinación.
99. Por lo razonado, resulta **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda de revocación de mandato por parte del Secretario de Gobierno, por las publicaciones de dieciséis y diecisiete de marzo en su red social de *Twitter*.

## II. Uso indebido de recursos públicos

### II. 1. Marco Normativo

100. En la fracción IX, numeral 7, párrafo 1 del artículo 35 de la Constitución dispone la prohibición del uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
101. Por su parte, el artículo 33 párrafo 7 de la Ley de Revocación establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
102. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado<sup>39</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

---

<sup>39</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

103. **II. 2. Caso concreto**

104. En el caso, no existen medios de prueba que demuestren la implementación de recursos públicos para llevar a cabo las publicaciones denunciadas.

105. Esto es así porque, es verdad que las publicaciones analizadas en el apartado anterior constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido, oponible al Secretario de Gobierno. Sin embargo, no existe evidencia de que se hubieran destinado recursos públicos para su difusión.

106. Lo anterior, tomando en consideración que se acreditó la titularidad y responsabilidad del Secretario de Gobierno respecto de la cuenta de Twitter en la que se alojaron, además de que el Director Ejecutivo de Análisis Informativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México informó que no administraba dicha cuenta ni destinaba recursos públicos para ello<sup>40</sup>.

107. Por estos motivos es **inexistente** la utilización de recursos públicos.

**III. Promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**

**III. 1. Marco Normativo**

108. El denunciante refirió que las publicaciones eran contrarias a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, de ahí que la autoridad instructora derivara, al emplazar, que podía actualizarse promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

109. En ese sentido, se toma en consideración que a partir de lo resuelto

---

<sup>40</sup> Fojas 87 a 89 del expediente.



por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022, las reglas para la difusión de la revocación de mandato **deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional**, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.

110. Sala Superior, señaló que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular, lo cierto es que se trata de un *proceso comicial*<sup>41</sup>, por lo que normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable.
111. En este contexto, se puede analizar la posible difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato a la luz del artículo 134 y sus principios.
112. En ese entendido, la Sala superior ha sostenido que la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se presenten los siguientes elementos<sup>42</sup>:
  - **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
  - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para

---

<sup>41</sup> Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

<sup>42</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

113. Lo anterior atiende a que, para tener por acreditada la infracción respecto de la promoción personalizada de alguna persona del servicio público, forzosamente deben analizarse los elementos que la integran, y si éstos, vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
114. Aunado a esto, la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet<sup>43</sup>.
115. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales y, en el caso en particular, con el proceso de revocación de mandato.
116. **III. 2. Caso concreto.**

---

<sup>43</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.



117. En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que se tiene por **actualizada** la promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, respecto de la segunda publicación:
118. Como se precisó anteriormente, el segundo tweet, publicado el diecisiete de marzo, contiene la leyenda “*¿Que @lopezobrador\_ está destruyendo el país? No se pasen. Yo veo al Presidente construyendo un país. Construyendo un aeropuerto, construyendo una refinería, construyendo trenes, construyendo caminos, construyendo hospitales, construyendo universidades. Construyendo México*”.
119. El citado contenido actualiza los tres elementos necesarios para la actualización de promoción personalizada, como se evidencia enseguida.
120. **Personal.** En el caso, el Secretario de Gobierno hace una referencia clara del presidente de la República. En primer lugar, porque su publicación arroba al funcionario federal, es decir, cita su cuenta verificada, haciendo notorio que está hablando de él.
121. Además, claramente adjudica la realización de las obras públicas que señala al presidente de la República.
122. El elemento **objetivo** se cumple pues el contenido del mensaje constituye una exaltación del citado funcionario federal, a quien se refiere en términos positivos como alguien que está “*construyendo un país... Construyendo México*” y respecto del cual adjudica y destaca la realización de obras públicas como un aeropuerto, una refinería, trenes, caminos, hospitales y universidades.
123. Asimismo, porque la publicación directamente contradice que pueda considerarse que está destruyendo al país, al incluir como una pregunta “*¿Que @lopezobrador\_ está destruyendo el país? Y*

contestándola con la expresión “*No se pasen*”, indicando con ello su rechazo a ese cuestionamiento y continuando con la enunciación de las mencionadas obras públicas con las que, en su opinión, está “*construyendo México*”

124. El aspecto **temporal** de la infracción se actualiza porque, como se ha establecido, el mensaje se emitió dentro del lapso prohibido por virtud del proceso de revocación de mandato del actual presidente de la República, al haberse publicado el diecisiete de marzo, es decir, antes del diez de abril en que se celebró la jornada de recepción de sufragios, de manera que se presume su intención de incidir o influenciar la voluntad de los participantes en favor del citado funcionario público federal.
125. En consecuencia, conforme al análisis previo, al haberse actualizado los elementos constitutivos de promoción personalizada en favor del presidente de la República, por parte del Secretario de Gobierno, quien, en su calidad de servidor público se inmiscuyó indebidamente en el proceso de revocación de mandato para favorecer al primero, se concluye que actuó en contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad que, conforme al artículo 134 deben regir su actuar y las comunicaciones que emita.
126. En sentido distinto, la publicación de dieciséis de marzo no configura promoción personalizada, por los siguientes motivos:
127. Contiene el texto siguiente: “*En el @cesacdmx, la Jefa de Gobierno, @Claudiashein, anunció:  
-Adultos Mayores pagarán cuotas condominales en función de sus ingresos y no del valor de sus departamentos.  
-Las nuevas microempresas estarán exentas del pago del Impuesto Sobre Nómina durante tres meses*”.

Además, se acompaña con las imágenes previamente descritas que presumiblemente se refieren a la Asamblea del Consejo Económico, Social y Ambiental de la CDMX, como el Secretario de Gobierno



refiere en la contestación al requerimiento que le fuera formulado por la autoridad instructora el veintidós de marzo.

Como se observa de su contenido gráfico y escrito, en la publicación no se hace referencia alguna al presidente de la República, que es el servidor público que motivó el proceso de revocación de mandato; tampoco se utiliza alguna expresión tendente a enaltecer su persona o su desempeño en el cargo público ni se invita, expresa o implícitamente, a favorecer su permanencia en el cargo.

En ese sentido, únicamente se acredita el elemento temporal de la infracción al haberse publicado el dieciséis de marzo, pero no los elementos temporal ni objetivo.

Por los motivos expuestos, es **existente** la promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, respecto de la publicación de diecisiete de marzo e **inexistente** por cuanto a la difundida el dieciséis del mismo mes.

**OCTAVA. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

128. Toda vez que en este asunto se determinó que el Secretario de Gobierno incurrió en difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del procedimiento de revocación de mandato, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente a la Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México, por conducto de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
129. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determine lo conducente.

130. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables<sup>44</sup>.
131. Empero, la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
132. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley Electoral, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **el legislador no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la Ley Electoral, que establece las vistas correspondientes<sup>45</sup>.
133. También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan

---

<sup>44</sup> Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.

<sup>45</sup> Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.





las sanciones respectivas<sup>46</sup>, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva<sup>47</sup> y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta<sup>48</sup>.

134. Igualmente ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos<sup>49</sup>.
135. Por tanto, se comunica esta sentencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
136. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "*Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de *internet* de esta Sala Especializada<sup>50</sup>.
137. Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

#### **NOVENA. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.**

---

<sup>46</sup> Véase, SUP-JE-201/2021.

<sup>47</sup> SUP-REP-377/2021.

<sup>48</sup> SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.

<sup>49</sup> Expediente SUP-REP-151/2021.

<sup>50</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.

138. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados<sup>51</sup>, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, **se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
139. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales** previstos en la constitución federal, **la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
140. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente caso**, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que **esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria**.

---

<sup>51</sup> Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



141. Por las razones antes expuestas, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones consistentes en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción relativa al uso de recursos públicos por parte del citado funcionario público.

**TERCERO.** Dese vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de su titular para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior.

**QUINTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



## VOTO CONCURRENTES<sup>52</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-25/2022

Emito el presente voto para reiterar mi postura en relación con la vista que se ordena cuando, como en el caso, resulta existente la infracción por parte de una persona del servicio público<sup>53</sup>.

Cabe puntualizar que en el proyecto de sentencia en este procedimiento propuse que se diera vista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como superiora jerárquica del Secretario de Gobierno de esa entidad, al acreditarse su conducta infractora, sin embargo, esa diligencia fue rechazada por la mayoría, por lo que omití la parte correspondiente y expreso en el presente voto mi posición al respecto.

Conforme a la opinión mayoritaria, en el presente asunto, únicamente se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General de la entidad, no obstante, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, entre otros supuestos, **se dará vista a la persona superiora jerárquica** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Bajo esos razonamientos, desde de mi perspectiva, es conforme a derecho dar vista a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como superiora jerárquica del servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y

---

<sup>52</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>53</sup> También así lo sostuve en el voto concurrente del procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-97/2022.

de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que procediera en términos de su normatividad.

En ese sentido, emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*